



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de noviembre de 1996

Núm. 60-1

PROPOSICION DE LEY

122/000045 Orgánica por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000045.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín, y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1996.—P. D., El Secretario General en funciones del Congreso de los Diputados, **José Luis Peñaranda Ramos**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo esta-

blecido en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se proponen, responde a la necesidad de aprobar por separado, de acuerdo con una buena técnica legislativa, los preceptos de la Ley Orgánica de los correspondientes a la Ley ordinaria en la configuración del ámbito y órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Hay que tener presente, de acuerdo con los principios que rigen la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales en nuestra Carta Magna, que cualquier reforma que se emprenda en el orden jurisdiccional correspondiente tiene que venir amparada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha de prestarle la suficiente cobertura legal.

La modificación de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial referida al orden contencioso-administrativo y a los órganos de esta jurisdicción, pretende el primero de ellos, ampliar el ámbito material de la Jurisdicción Contencioso-administrativa al sujetar a la misma, no sólo los actos administrativos sino todas las actividades de la Administra-

ción y Entidades Públicas y, por lo que respecta a los órganos de esta jurisdicción, definir la competencia de los mismos correspondiente a las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en términos más genéricos a como lo estaban en la actualidad, haciendo una remisión a la ley procesal ordinaria para su concreción.

Asimismo se atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la competencia para autorizar la entrada en domicilio, cuando proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, residenciando en este orden una competencia que hasta ahora era asumida por los Juzgados de Instrucción.

Se arbitra una solución aceptable a los problemas prácticos que en su actual redacción planteaba el incidente de nulidad de actuaciones judiciales, permitiendo su resolución por sentencia cuando la que ponga fin al proceso en que se cometió la falta sea irrecurrible o firme por causa no imputable al perjudicado.

Finalmente, dado el carácter de remisión obligada de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que los desarrolla, se ha previsto que la entrada en vigor de las modificaciones propuestas se produzca en el mismo momento que lo haga esta última.

ARTICULO UNICO

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial quedan modificados en los términos siguientes:

Artículo 9.4

Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo y con las disposiciones generales, en los términos que establezca la Ley de esa Jurisdicción.

En este orden jurisdiccional conocerán asimismo de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión de resarcimiento ante este orden jurisdiccional.

Artículo 58

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

1.º En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los

Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

2.º De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la ley.

Artículo 66

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado y demás órganos centrales y entidades de la Administración del Estado que determine la Ley, en los términos que la misma establezca.

Artículo 74

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia:

a) De los recursos contencioso-administrativos contra actos de las Entidades locales y de las Comunidades Autónomas cuyo conocimiento no se atribuya por la ley a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

b) De los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones de las Entidades locales y de las Comunidades Autónomas.

c) De los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones procedentes de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. En segunda instancia conocerán de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en los casos que establezca la ley.

3. Conocerán igualmente de los recursos de revisión contra sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los recursos extraordinarios que la ley establezca en garantía de la unidad en la interpretación y aplicación de las normas emanadas de la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 87

Se suprime el apartado 2, y el apartado 1 pasa a ser apartado único.

Artículo 91

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la ley.

2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar en resolución motivada la entrada en los domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.

Artículo 240

2. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá de oficio y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

3. El incidente de nulidad de actuaciones se resolverá por auto, salvo que se suscite después de dictada sentencia no susceptible de recurso alguno o contra la que no se hubiera interpuesto el procedente por causa no imputable a la parte perjudicada por la infracción procesal, en cuyo caso se decidirá por sentencia, correspondiendo su conocimiento al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia firme cuya nulidad se postule.

Artículo 248

4. Al notificarse la resolución a las partes, si éstas no se hallasen asistidas de letrado, se indicará si aquella es o no firme, y, en su caso, los recursos que procedan, órgano jurisdiccional ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Artículo 267

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240.3, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Cláusula general de derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

Unica. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».